

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO

PASO A PASO

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones en las
comunidades autónomas de régimen común

4.ª EDICIÓN 2024

Incluye casos prácticos



FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES (EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO)

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones en
las comunidades autónomas de régimen común

4.ª EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-412-0
Depósito legal: C 511-2024

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)	11
2. HECHO IMPONIBLE	15
2.1. Supuestos de no sujeción	21
2.2. Donaciones especiales y acumulación de donaciones, contratos y pactos sucesorios	22
2.3. Presunción de hechos imponible.	30
2.4. Partición y exceso de adjudicación	33
2.5. Repudiación y renuncia a la herencia	38
3. SUJETO PASIVO: OBLIGACIÓN PERSONAL Y REAL DE CONTRIBUIR	41
3.1. Responsable subsidiario del pago del ISD	45
3.2. No residentes	47
4. DEVENGO, OBLIGACIONES, DOCUMENTOS, MODELOS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN	53
5. BASE IMPONIBLE	65
5.1. Sucesiones. Adquisiciones <i>mortis causa</i>	67
5.2. Donaciones. Adquisiciones <i>inter vivos</i>	80
5.3. Reglas especiales aplicables a los seguros	82
5.4. Reglas especiales aplicables a los derechos de usufructo, uso, habitación y equiparables.	85
5.5. Reglas especiales aplicables a otras instituciones reguladas específicamente: las sustituciones, los fideicomisos y las reservas	93
6. BASE LIQUIDABLE	101
6.1. Reducciones estatales en el ISD	105
6.1.1. Reducciones en adquisiciones <i>mortis causa</i>	105
6.1.2. Reducciones en adquisiciones <i>inter vivos</i>	122

7. DEUDA TRIBUTARIA. TARIFA Y CUOTA	129
7.1. Error de salto.	136
7.2. Deducciones y bonificaciones	138
8. RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN	143
8.1. Comprobación de valores	152
8.2. Liquidaciones parciales a cuenta, pago, aplazamiento y fraccionamiento de pago	156
9. CESIÓN DEL ISD A LAS CC. AA.	167
9.1. Andalucía	171
9.2. Aragón	181
9.3. Asturias	190
9.4. Cantabria	201
9.5. Castilla-La Mancha	208
9.6. Castilla y León.	213
9.7. Cataluña.	221
9.8. Comunidad Valenciana	244
9.9. Extremadura	259
9.10. Galicia	268
9.11. Islas Baleares	282
9.12. Islas Canarias	305
9.13. La Rioja	322
9.14. Madrid	328
9.15. Murcia	335

ANEXO. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Liquidación del ISD (normativa estatal)	349
Caso práctico Liquidación del ISD (Andalucía)	355
Caso práctico Liquidación del ISD (Aragón)	359
Caso práctico Liquidación del ISD (Asturias)	363
Caso práctico Liquidación del ISD (Cantabria)	367
Caso práctico Liquidación del ISD (Castilla-La Mancha)	373
Caso práctico Liquidación del ISD (Castilla y León)	379
Caso práctico Liquidación del ISD (Cataluña)	385
Caso práctico Liquidación del ISD (Valencia)	391
Caso práctico Liquidación del ISD (Extremadura)	397
Caso práctico Liquidación del ISD (Galicia)	401

SUMARIO

Caso práctico Liquidación del ISD (Islas Canarias)	405
Caso práctico Liquidación del ISD (Islas Baleares)	411
Caso práctico Liquidación del ISD (La Rioja)	417
Caso práctico Liquidación del ISD (Madrid)	423
Caso práctico Liquidación del ISD (Murcia)	429
Caso práctico Liquidación del ISD con acumulación de donaciones a herencia	435
Caso práctico Valoración de participaciones sociales en el ISD	439
Caso práctico Tributación en ISD de una herencia percibida del extranjero	441
Caso práctico Liquidación consolidación dominio por muerte usufructuario en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)	445
Caso práctico Diferencias entre heredero y legatario a efectos fiscales en el ISD.	449
Caso práctico Tributación beneficiario seguro de vida por fallecimiento del contratante, ¿ISD o IRPF?	451
Caso práctico Donación de solar. Tributación para el donante y el donatario	455
Caso práctico Devengo del ISD en legado de vivienda con derecho de habitación vitalicio a favor de un tercero	459
Caso práctico Donación de usufructo con consolidación del dominio en el ISD	461
Caso práctico Incidencia tributaria de la aceptación de herencia a beneficio de inventario (ISD)	465
Caso práctico Acumulación de pactos sucesorios y donaciones a efectos del ISD en Galicia.	467
Caso práctico Administración competente y normativa aplicable para liquidar el ISD por un pacto sucesorio a favor de un no residente en España.	469

1. INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Concepto y regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD) y su desarrollo reglamentario se recoge en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, RISD).

Así, los actos jurídicos de **herencia o donación** funcionan como el hecho imponible del impuesto, de forma que se consideran una sola figura impositiva que abarca las transmisiones a título lucrativo *mortis causa*, en el caso de la sucesión, e *inter vivos*, en el de la donación; y cuyo nexa viene dado por el carácter gratuito de la adquisición que realiza el sujeto pasivo. Además, se configura como hecho imponible la percepción de cantidades relacionadas con los **seguros de vida** cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, que tributarán conforme a una serie de reglas especiales, aunque siguiendo el mismo esquema de liquidación.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto:

- **Directo:** ya que recae exclusivamente sobre una serie de contribuyentes especificados por la normativa.
- **Personal:** se establece en relación con una persona determinada. Se tendrá en cuenta el patrimonio previo del adquirente.
- **Subjetivo:** en la determinación de las cuotas tributarias se tienen en cuenta algunas circunstancias que caracterizan a la persona obligada al pago, como la discapacidad o el grado de parentesco con el causante.

- **Progresivo:** a mayores aumentos de la base imponible le corresponderán aumentos en la cuota impositiva a pagar, siempre preservando el principio de no confiscatoriedad.
- **Instantáneo:** el hecho imponible tiene un carácter aislado, se devenga por la ocurrencia de un acto preciso y no periódico, consistente en el fallecimiento del causante o en la realización de operaciones *inter vivos* a título gratuito (donaciones y demás).

Se trata de un **tributo cedido a las comunidades autónomas** conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA). De ese modo, las comunidades autónomas podrán asumir competencia normativa en materia de reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como en la regulación de la gestión (artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias). Igualmente, tendrán cedida de manera total la recaudación de este impuesto de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

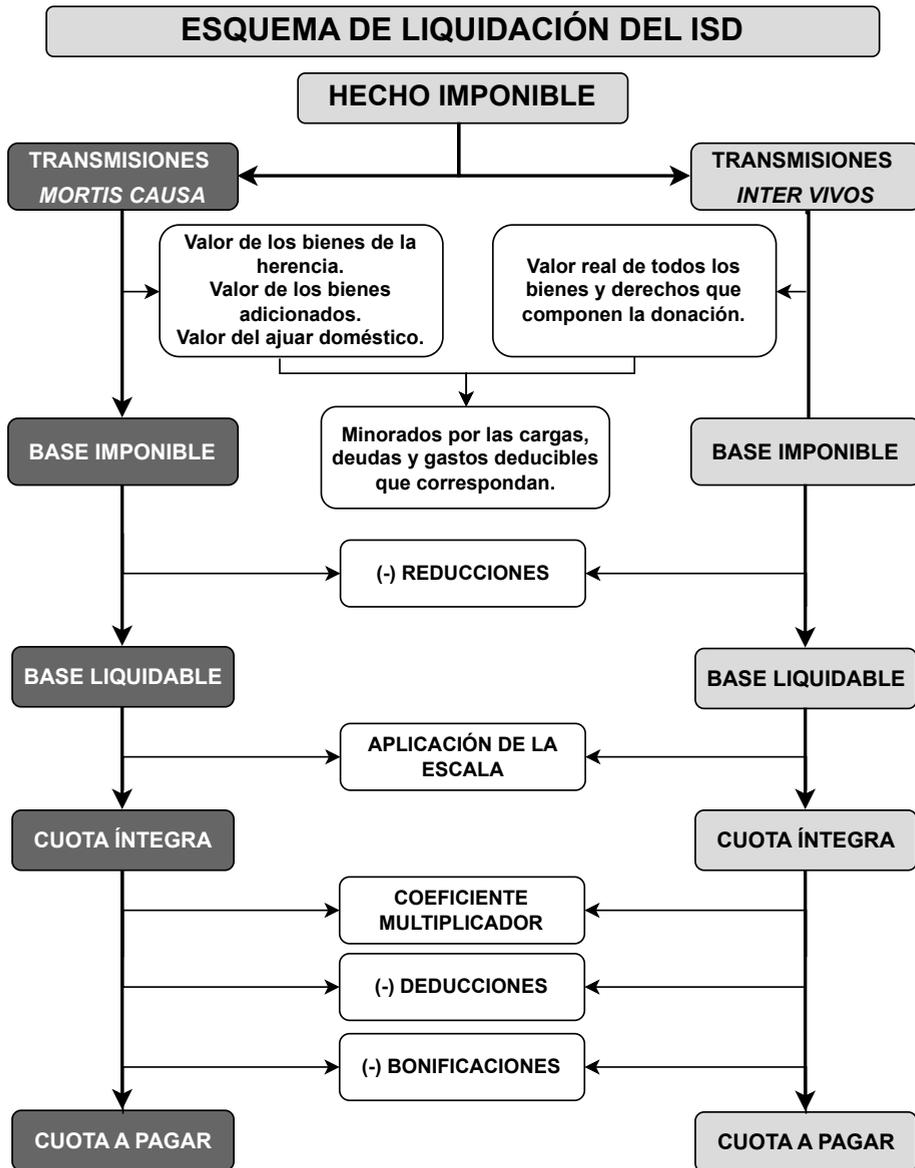
CUESTIÓN

Al tratarse de un impuesto cedido, si las partes residen en España, ¿debe presentarse la liquidación en la Hacienda autonómica o en la delegación correspondiente de la Hacienda estatal?

La gestión y revisión de los actos en vía administrativa del impuesto se encuentran también cedidas a las comunidades autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. Por tanto, para aquellas CC. AA. que hayan asumido las competencias de gestión y revisión del impuesto, la presentación del mismo se producirá en la comunidad autónoma que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LISD.

Esquema de liquidación del ISD

Para la comprensión de los distintos conceptos a desarrollar sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hemos de tener presente siempre el siguiente esquema para su liquidación:



2. HECHO IMPONIBLE

¿Cuál es el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 58/2003, de 23 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), el **hecho imponible** es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Asimismo, establece que la ley podrá completar la delimitación del hecho imponible con supuestos de no sujeción.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el nacimiento de la obligación tributaria viene dado, fundamentalmente, por la transmisión a título gratuito de bienes y/o derechos de una persona a otra, produciéndose una alteración patrimonial en esta segunda, que será la obligada al pago del impuesto.

Nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De esta manera, el artículo 3 de la LISD y el artículo 10 del RISD establecen los **tres supuestos** que conforman su hecho imponible, que son los siguientes:

- La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio producida el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el impuesto bastará con que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se haya formalizado la partición.
- La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*.

- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Por otro lado, el propio artículo 3 de la LISD excluye la sujeción a este impuesto de las operaciones mencionadas cuando el sujeto beneficiario de las mismas sea una persona jurídica, ya que se encuentran sometidas al Impuesto sobre Sociedades.

Además, se establecen dos presunciones de hechos imposables en el artículo 4 de la LISD, en las que se presumirá la existencia de una transmisión a título lucrativo:

- En el caso de que, de los registros fiscales o datos que obren en la Administración, resulte la **disminución del patrimonio de una persona y, simultáneamente o con posterioridad, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios**, dentro del plazo de prescripción del impuesto.
- En las **adquisiciones onerosas realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad**, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizar dicha adquisición y su aplicación a tal fin.

Estas dos presunciones se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones estimen convenientes, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

CUESTIONES

1. Se produce el fallecimiento de José en enero de 2024 y los bienes y derechos que en su patrimonio existían se han transmitido de manera íntegra a su hijo a causa del fallecimiento. ¿Está obligado el hijo a la presentación del impuesto?

La adquisición de bienes y derechos a título gratuito derivados del fallecimiento de una persona determina el nacimiento de la obligación tributaria del adquirente (en este caso, el hijo) de presentar la liquidación correspondiente al ISD. Por tanto, deberá presentar la correspondiente declaración en el plazo y forma que por ley se determinen.

2. La hermana de José decide ceder, con fecha del día siguiente al fallecimiento de su hermano, un apartamento en favor de su sobrino. ¿Genera dicha cesión la obligación de presentar declaración por el impuesto?

Al igual que sucedía con los bienes y derechos adquiridos por el hijo como consecuencia del fallecimiento de su padre, la cesión a título gratuito de bienes, en este caso de un inmueble, por parte de la tía, supondrá que el sobrino deba presentar declaración por el impuesto en la modalidad de donaciones.

3. ¿Podrá presentar el hijo y sobrino declaración conjunta por los bienes y derechos adquiridos de su padre y por el apartamento recibido de su tía?

El modelo de presentación para ambos hechos imposables es diferente. Será el modelo 650 para las adquisiciones *mortis causa* y el modelo 651 para adquisiciones *inter vivos*. En esa medida, tendrá que presentar ambos modelos en los plazos y en la forma que para cada uno se determinen.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V3060-23), de 23 de noviembre de 2023

Asunto: tributación en ISD de un seguro de vida contratado por una causante que fallece con testamento y del que son beneficiarios los herederos legales de la asegurada.

«(...) debe concluirse que en el supuesto en que una entidad aseguradora deba abonar cantidades al beneficiario de un contrato de seguro de vida, cuando el contratante es persona distinta del beneficiario, se genera el hecho imponible previsto en el artículo 3.1.c) de la LISD. En el caso planteado, el seguro de la causante cubría la contingencia de su fallecimiento, siendo los beneficiarios los herederos legales; por lo tanto, si la consultante recibe una cantidad por este concepto deberá tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la LISD a lo que deberá acumular el resto de los bienes que reciba de la causante, que tributarían por la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la LISD, sin que este Centro Directivo tenga competencias para establecer quiénes son las herederas que deban recibir la cantidad asegurada».

Delimitación del hecho imponible

El RISD establece qué debe entenderse por títulos sucesorios y por negocios jurídicos gratuitos *inter vivos*. Además, también introduce dos cláusulas de cierre con respecto a los seguros de accidentes y a las prestaciones periódicas que originan obligación de contribuir por el ISD.

|| Títulos sucesorios

Según el artículo 11 del RISD, y entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- La donación *mortis causa*.
- Los contratos o pactos sucesorios.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del artículo 10 del RISD o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 % del valor comprobado del caudal hereditario.

CUESTIÓN

El acuerdo establecido entre padre e hijo conforme al cual el padre le transmite a su hijo ciertos bienes en virtud de un pacto sucesorio, ¿determina la obligación de contribuir por el impuesto?

Sí. Los pactos sucesorios son títulos sucesorios a los efectos del ISD, por lo que el hijo tendrá que presentar liquidación por el impuesto.

|| **Negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos***

Además de la propia donación, se establecen en el artículo 12 del RISD ciertos supuestos que, entre otros, también tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos* a los efectos de este impuesto:

- La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.
- La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
- La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 del RISD.
- El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.
- El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

CUESTIÓN

Una persona debe a una entidad, por la suscripción de un contrato de préstamo, la cantidad de 2.000 euros. Esta entidad ya ha reclamado infinidad de veces que se le abone la parte restante, sin éxito. Ante la perspectiva de sumirse en un proceso judicial que puede durar años, decide condonar la mitad de la deuda al moroso si paga antes de determinada fecha. El moroso paga y se lleva a cabo la condonación de la deuda pendiente. ¿Tributa esta operación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

Como norma general, sí. La condonación total o parcial de una deuda tributará como donación para el deudor. Sin embargo, en estos casos, debe considerarse el «ánimo de liberalidad» o *animus donandi* de la operación; puesto que, de no concurrir este, las condonaciones de deuda no estarán sujetas al ISD. Es decir, si la condonación se hace exclusivamente con la finalidad de cobrar la parte restante, no habría ánimo de liberalidad ni hecho imponible del ISD.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V2316-19), de 9 de septiembre de 2019

Asunto: no sujeción al ISD de la condonación parcial de una deuda con la finalidad de asegurar el cobro de la parte restante.

«Este ánimo de liberalidad es esencial para la configuración del hecho imponible. Tal es su importancia que el Tribunal Supremo ha señalado en STS, Sala de lo Civil, 7834/1992 (20 de octubre de 1992, recurso 1750/1990) que “el ‘animus donandi’ no se presume” —jurisprudencia asumida por la Sala de lo Contencioso en STS 1880/2014 (de 5 de mayo de 2014, recurso 1511/2013); STS 7132/2006 (8 de noviembre de 2006, recurso 4367/2001); STS 8179/2006 (6 de noviembre de 2006, recurso 6412/2001); STS 4981/2006 (14 de junio de 2006, recurso 5168/2001)—.

Este ánimo de liberalidad no sólo no se presume, sino que debe constar de forma indiscutible, STS, Sala de lo Civil, 2957/2012 (30 de abril de 2012, recurso 282/2012)

(FJ 3.º) “el ‘animus donandi’ del donante y el ‘animus accipiendi’ del donatario, esto es, el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia, y que esto sea puesto de relieve de forma indiscutible y auténtica”.

Sin embargo, en el supuesto de consulta la renuncia parcial del derecho del acreedor a favor del deudor es un acto unilateral en el que no se produce el enriquecimiento del donatario a costa del empobrecimiento del donante. El fundamento de este criterio, ya reiterado en resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes (V1789-13, de 31 de mayo de 2013; V3671-16, de 5 de septiembre de 2016, por todas), radica en que la entidad financiera condona parte de la deuda con la finalidad de asegurarse el cobro de la parte restante. No habría “animus donandi”, ni hecho imponible del ISD».

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V0579-22), de 21 de marzo de 2022

Asunto: tributación en el ISD de lo percibido por un heredero forzoso desheredado o preterido (omitido en el testamento) en caso de que el resto de los herederos le atribuyan ciertos bienes por acuerdo extrajudicial.

«(...) en su doctrina, la Dirección General de la Seguridad Jurídica y de la Fe Pública reconoce la validez y eficacia de los acuerdos extrajudiciales de los afectados en los supuestos de preterición y desheredación en un testamento, a través de los cuales, se conviene realizar una distribución y adjudicación de los bienes distinta de la prevista en el testamento.

Desde el punto de vista de la tributación que implica la distribución de los bienes derivada de estos acuerdos, este Centro Directivo, en la resolución a la consulta vinculante V1514-11 de 10 de junio de 2011, analizó esta cuestión, al plantearse un supuesto de desheredación de uno de los hijos en el testamento, decidiendo el resto de herederos atribuir al hijo desheredado la legítima estricta. En la consulta citada se resolvió lo siguiente:

“Si la desheredación fue hecha sin expresión de causa o por alguna que no fuera de las antes mencionadas, la interpretación conjunta de los artículos 849 y 851 del Código Civil conduce a entender que, no teniendo plena validez tal disposición testamentaria, la parte de la legítima estricta correspondiente al desheredado entra en su patrimonio directamente del causante, por lo que la tributación procedería como operación sucesoria. Por el contrario, si la desheredación fue hecha con expresión de alguna de las causas antedichas y, no obstante, los restantes coherederos y cónyuge pretenden transmitir su parte de legítima al desheredado significaría, con independencia de las motivaciones que les impulsen, la renuncia gratuita a favor de persona determinada de un derecho integrado en sus respectivos patrimonios, por lo que estaríamos ante una adquisición ‘inter vivos’ y, por ende, la transmisión debería tributar como donación”.

En el presente escrito de consulta, se hace referencia a aquellos supuestos que tienen lugar cuando la desheredación se realiza expresando una de las causas previstas en el Código Civil pero los herederos no pueden probar la certeza de la causa indicada al ser negada por el desheredado, llegando todos los afectados a un acuerdo para realizar una distribución de los bienes distinta de la prevista en el testamento. Pues bien, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, la adquisición de bienes derivada de dicho acuerdo será una adquisición lucrativa inter vivos, pues se deriva del acuerdo extrajudicial realizado entre las partes, no de la aplicación directa del Código Civil por carecer de validez la disposición testamentaria, como sí sucedería cuando la desheredación se realice sin expresión de la causa o por alguna de las causas no previstas en el Código Civil. Por, lo tanto, esta adquisición tributará conforme a lo previsto en el artículo 3.1.b) de la LISD».

|| Supuestos de sujeción del seguro de accidentes

El artículo 13 del RISD prevé una cláusula de cierre respecto de la percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de accidentes, estableciéndose que estará incluida en el hecho imponible de percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros de vida **cuando tenga su causa en el fallecimiento de la persona asegurada.**

|| Prestaciones periódicas

El artículo 14 del RISD establece la sujeción al impuesto de la percepción de determinadas cantidades, tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de **prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.** En concreto, en los siguientes casos:

- La percepción de cantidades por los **beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida**, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.
- La percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las **empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos**, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del artículo 10 del RISD o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La percepción de las **cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales**, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 % del valor comprobado del caudal hereditario.
- La percepción de cantidades en virtud de un **contrato de seguro sobre la vida**, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

La percepción de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales se entenderá producida, conforme al artículo 47 del RISD, en el día en que se produzca la muerte del causante o adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente.

En los casos del apartado anterior, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través del dictamen de sus peritos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V3333-19), de 4 de diciembre de 2019

Asunto: el marido de la consultante fue miembro del consejo rector de una entidad y dicha entidad otorga un premio a la dedicación (o extraordinario) a sus consejeros ejecutivos al cesar en el cargo, pudiendo cobrarse fraccionadamente durante 10 años.

«Por las percepciones recibidas los herederos deben tributar por el ISD, toda vez que no es un contrato de seguro sobre la vida —letra c) del artículo 10 del ISD—,

ni cabe entender que deba tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como renta de los beneficiarios, toda vez que no debe considerarse que se trata de una prestación por fallecimiento que deba calificarse como rendimiento del trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.1 d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), dada la relación que mantenía el fallecido con la entidad a la que prestaba sus servicios.

En definitiva, y conforme al artículo 14.1 del RISD, tanto si se percibe como renta temporal o pago único, la prestación está sujeta al ISD como derecho sucesorio».

2.1. Supuestos de no sujeción

¿Cuáles son las operaciones que no están sujetas al ISD?

No estarán sujetas al ISD, tal y como recoge el artículo 3 del RISD, las siguientes cantidades u operaciones:

- Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- Los premios y las indemnizaciones exoneradas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquellas.
- Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de planes y fondos de pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del IRPF del perceptor.
- Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

**EXCEPTO NAVARRA
Y PAÍS VASCO**

PASO A PASO

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) es un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos por las personas físicas a título gratuito. Su hecho imponible viene dado por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado u otro título sucesorio, por donación u otro negocio jurídico lucrativo «inter vivos», o bien por la percepción de cantidades por beneficiarios de seguros de vida en determinados términos.

Por otra parte, se trata de un impuesto que se encuentra cedido a las comunidades autónomas; quienes, además, pueden asumir competencias normativas sobre distintos elementos de relevancia, como las reducciones de la base imponible, la tarifa y los coeficientes o las deducciones y bonificaciones de la cuota.

A través de esta guía se trata de ofrecer una visión de conjunto sobre esta figura de nuestro sistema tributario. Para ello, la obra se estructura en torno a tres partes bien diferenciadas: una primera, en la que se desarrolla la normativa estatal y se lleva a cabo un estudio general del impuesto y de su esquema de funcionamiento; una segunda parte centrada en las particularidades de cada comunidad autónoma de régimen común, en la que se analiza la normativa dictada a este respecto por cada una de ellas (las reducciones, deducciones, bonificaciones y demás particularidades que contempla cada una); y, finalmente, una tercera parte en la que se incluyen casos prácticos (algunos de los cuales permiten comparar la tributación por comunidades autónomas).

Todo ello, desde un lenguaje claro y sencillo, donde la exposición del contenido se acompaña, para su mejor comprensión, de esquemas, ejemplos prácticos, resolución de dudas frecuentes, resoluciones administrativas y sentencias de interés.



www.colex.es



PVP 25,00 €

ISBN: 978-84-1194-412-0



9 788411 944120